ala-

cra-

ora o, y

de-

nte fecnal no de

s a

enár-

de ro.

e-

le

n-

í-

8

7.

7:

A

PERCHON WIFTHEN DE BUSCHIP, FOR san amitotos de la ocovacia. Año 50 peseras

Cle significación de la deligión de la deligión de la suscripciones cure paso el adeientado, se la suscripción de la suscripción del ado corriones y a SE 164 de apleciones.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Bocz y medio centimos per cada parabra. A crigica accipadade en sollo acori de 80 centimo pos cada insercion

- c. Sucurida congados al pago, colo se invertaran parabrab abando a equado haya persona en la capital

Ada meridines se concierran del Eucmo. Sr. GoberRation por checo exceptiannoso, segun está grovede del arono. Sr. Capital general de la Region.
As and redato de muncio acompañará un ejemplar
de mescha respectivo como comprobante, sienta de
l'ado les cemas que se plósa.

Tambie se sociales en el oficio de remision del
recitar que se sociales, a el oficio de remision del
recitar de los Cantros oficiales.

a holeun Oficial se nalla de vanta en la Laprenia

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y tenitorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los vointe días es su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código L2a disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma pravincia. (Ley de 3 anoviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamento para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la keina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Saturias e Infantes y demás personas de la Augusta Regi amilia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 febrero 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación.)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de mayo de 1902.

TITULO II

Artículo 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dando derecho de impedir que otros introduzcan y vendan odjetos similares del extranjero.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la

tentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de quince días.

También es aplicable lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Artículo 19. Siendo puramente enunciativa y no limitada la relación que hace el artículo 12 de la ley de los inventos que pueden ser objeto de patente, pueden serla también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origen a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del artículo 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Artículo 20. A los efectos del artículo 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del artículo 12 de la misma cuando no sean

A los efectos del caso c) del citado artículo 19, se entenderá que no podrán ser objeto de patente los les para las patentes de invención es aplicable a las pa- manezcan en la esfera de lo especulativo y, en gene-

ral, toda idea que no llegue a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto, no podrán ser objeto de patente los sistemas de anuncios, vales, tiques, sellos, contraseñas, métodos de enseñanza, de corte, sistemas de contabilidad y registro, siempre y cuando no se traduzca en máquina o aparato.

Igualmente, a los efectos del caso d), no podrán ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas; pero sí lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar enfermedades de las

plantas.

Respecto al caso e) del mencionado artículo, no podran ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que sea su for-

ma, alcance y grados.

Artículo 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio empleado para su obtención.

Artículo 22. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el artículo 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Artículo 23. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del artí-

culo 14 de la ley:

Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en exposiciones y Concursos, si la exhibición la hubiere hecho

el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años

sin haberse utilizado o empleado.

Artículo 24. A los efectos del artículo 20 de la ley se entiende que no hay más que un solo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no pueda aplicarse separadamente o se liguen de tal suerte para formar un todo, que faltanto alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento. Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato o objetos esenciales distintos entre sí, según el artículo 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma patente juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independiente-

d

g la

mente para cada uno.

Artículo 25. A los efectos del artículo 47 de la ley se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión.

Artículo 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expiar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 de marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Artículo 27. La duración de las patentes se cuentan desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la pre-

sentación de la solicitud.

Cuando se trate de patentes extranjeras, depositadas invocando los beneficios del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a contarse desde la fecha del depósito de patente correspondiente en el país de

Artículo 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Rgistro de Propiedad Industrial y en las horas señaladas para el des-

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento, de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el artículo 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos

consignados en la ley.

A los efectos del artículo 50 de la ley, se entenderán por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20.ª, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización a que se refiere el número se gundo de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que está inscripto como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil Esto no obstante, si la administración tuviera motide 10 céntimos.

vos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuera cierta la auto-

2.ª No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañen vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la suficiencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al me-

nos, en papel tela.

ley

-ne

na,

las

tos

sta

tes

iar

ne-

ta-

la

tes

en-

en

la

en-

ero

re-

ta-

1a-

72-

ha

10

ci-

25-

ue

0.

11-

05

1

fi-

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similaridad que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los inventores con mayor economía las ligeras variantes inferiores, en más o en menos, a uno o dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la firma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no

puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 se entenderá sujeto a las dis-

posiciones de la ley del Timbre.

7.ª En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el párrafo segundo del caso tercero del artículo 60 de la ley, consignándose además la clase y grupo que corresponda al nomenclátor de la ley, y no podrá el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Artículo 30. El Registro de la Propiedad Industrial es imcompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las conce-

siones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Jus-

Artículo 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes Podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Artículo 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá hacer efectivo el pago de la

primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la concesión en el Boletín Oficial.

Transcurrido este plazo sin verificar el pago, se considerará como no hecha la petición de la patente,

anulándose ésta.

Artículo 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituían el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el Boletín Oficial el acuerdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado-título, en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos, no podrá acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria v planos al peticionario o su Agente.

Artículo 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, v el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición al modelo número 5.

Artículo 35. A los efectos de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de adición acompañará a su comunicación, reintegrada conforme determina la ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica, laboratorio, etcétera, en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecimientos de las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro informarán, previa comprobación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección pue tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando, a juicio del Ingeniero asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiere llevar a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado de Ingenirero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se deter-

minan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando por consiguiente a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se acompañará una copia del mismo.

No se computará el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

(Continuara).

SECCIÓN SEGUNDA

GOSIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARASOZA

Convocatoria para las elecciones de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Bases y Reglamento definitivo de 29 de junio de 1911 y de 14 de marzo de 1918, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio e Industria, he dispuesto, de acuerdo con el señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, convocar a las elecciones para la renovación parcial de dicha Cámara, con arreglo a lo que prescribe el artículo 33 del referido reglamento.

Estas elecciones se celebrarán el día 24 del presente mes de febrero y tendrán por objeto cubrir las vacantes de los miembros de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza a quienes les corresponda cesar reglamentariamente.

En su virtud, corresponde a todos los comerciantes e industriales incluídos en el censo de la Cámara de Comercio e Industria, que ha estado expuesto al público el plazo reglamentario, elegir los representantes que se señalan a continuación:

AGRUPACIÓN DE INDUSTRIALES

1.er Grupo. — Categoría única: Fábricas de energía por gas o electricidad. Una vacante.

3.er Grupo. — Se dividen en dos categorías. Fábricas de azúcar, alcohol, vinos y aguardientes. Una vacante.

4.º Grupo. — Categoría única: Construcción de máquinas fundición de hierro y otros metales. Una vacante.

6.º Grupo.—Categoría única: Fábricas de conservas, jarabes, cervezas, bebidas gaseosas, extractos de regaliz y otros productos químicos y aguas minerales. Una vacante.

7.º Grupo. — Categoría única: Fábricas y molinos de aceite, jabón, lejía, perfumes, bujías y velas de cera. Una vacante.

9.º Grupo.—Categoría única con dos representantes: Carpinteros, canteros, lapidarios, marmolistas, ebanistas, silleros, tapiceros, broncistas, herreros, hojalateros, pintores, adornistas, agrimensores y maestros de obras. Una vacante.

10.º Grupo.—Categoría única: Fábricas de lanas, tejidos lisos y de punto, lonas, cordelería, curtidos, fábricas de calzado y corsés. Una vacante

11.º Grupo.—Categoría única: Fábricas de papel, papeles pintados, imprentas, litografías, tintorerías, fábricas de barnices, cepillos, sobres, cajas y estuches y fotografía. Una vacante.

AGRUPACIÓN DE COMERCIANTES

2.° Grupo.—Ŝe divide en dos categorías: Vendedores al por mayor según la tarifa 1.ª de aceites, licores, coloniales, drogas, hierros y demás metales, harinas y cereales, queso, jamón y embutidos, vinos y licores nacionales y extranjeros, droguerías y vendedores de garbanzos al por mayor. Dos vacantes, una por cada categoría.

3.er Grupo.—Se divide en dos categorías: Vendedores al por mayor dentro de la tarifa 1.ª de tejidos, ropas hechas, curtidos, alfombras, brocados, camiserías, sombrereros, tejidos al por menor, y modistas de sombreros. Dos vacantes, una

por cada categoría.

4.º Grupo.—Se divide en dos categorías: Vendedores de joyas, relojes, muebles de lujo, joyeros, plateros, mercería al por mayor y menor, máquinas de coser, cubiertos, hules, monturas, juguetes, paquetería, papel de todas clases, loza ordinaria, idem fina al por mayor y menor, estufas, chimeneas, camas, flores artificiales, quinqués lámparas, instrumentos de matemáticas, velocípedos, objetos de viaje, quincalla al por mayor y menor, pianos, lunas, espejos, instalaciones eléctricas, armas nacionales y extranjeras. Una vacante correspondiente a la segunda categoría.

Un Co Cá rre

de

Ca

caf

me

car

en

sio

act ma der día la o ofio

pre hac cili par me

exa en a la ést ele

mid do tos aqu der

dis inc

70

Re de pa

po co to:

die

D

5.º Grupo. — Se divide en dos categorías: Cafés con platos sueltos, cafés en Sociedades, cafés en Teatros, fondas, hoteles, restaurants, mesas de billar, confiteros y pasteleros. Una va-cante correspondiente a la segunda categoría.

8.º Grupo. — Categoría única: Especuladores en trigo, aceites y en frutos, prestamistas, comisionistas y agentes y corredores de comercio.

Una vacante.

A los efectos de la elección, se constituirá un Colegio electoral único, en el domicilio de esta Cámara de Comercio, situado en la calle de Torrenueva, núm. 8, pral.

En este Colegio votarán todos los electores de la Cámara, tanto los de dentro como los de fuera

de la capital.

Se constituirá el Colegio el día 24 de febrero actual, fecha de las elecciones, a las nueve de la mañana, y recibirá los sufragios que en él se depositen hasta las cuatro de la tarde del mismo día, debiendo votar cada elector en el grupo y en la categoría que le corresponda según el censo oficial.

Los electores podrán ejercer el derecho de presentar candidatos hasta el día 19 de febrero, haciendo la presentación por escrito en el domicilio de la Cámara y con el número de firmas que para cada grupo y categoría señala el Regla-

En el mencionado día 19 de febrero, a las cinco de la tarde, se reunirá la mesa encargada de examinar las candidaturas presentadas y las que en el acto se presenten, procediendo en su vista a la proclamación de candidatos y otorgando a éstos el derecho a ser representado en la mesa electoral.

Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resultare igual al de los miembros a elegir, librará a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos, y por tanto no se efectuarán las elecciones en

aquel grupo o categoría.

Se advierte que todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales P que las protestas deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Para las votaciones de escrutinio rigen las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusive de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, con las ligeras variantes señaladas en el Reglamento de las Cámaras de 14 de marzo de 1918.

Para ser elector se requiere:

Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio.

Estar inscrito en las listas electorales del gru-Po o categoría correspondiente. No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo tercero de la ley Elec-

toral de 8 de agosto de 1907.

Para ser elegible se requiere: Ser elector del grupo o categoría correspon-

Saber leer y escribir.

Tener por lo menos veinticinco años de edad, y llevar cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio e industria dentro del territorio de la Cámara.

En representación de las compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios, y en el de las anónimas, el presidente de su Consejo de administración o cualquiera de sus directores o gerentes, consejeros o altos empleados a quienes la compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente

registrada antes de presentarse su candidatura. En las oficinas de la Cámara de Comercio e Industria se facilitarán cuantos datos y antecedentes sean precisos para que cada elector pueda ejercer su derecho con arreglo a lo que estable-

cen las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 4 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar las días 9, 16 y 23 para celebrar las sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1924.

El General Gobernador eivil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 720.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para proveer ocho plazas de aspirantes a enfermero del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, con derecho a cubrir las vacantes de plantilla que existen en la actualidad, y las que se produzcan en lo sucesivo, así como también a desempeñar estas últimas, con carácter interino o temporal, hasta su provisión definitiva.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la secretaría de la Exema. Diputación, dentro del plazo de diez días, que finalizará el 15 del corriente mes, a las catorce, y deberán acreditar que han cumplido la edad de veinticinco años, sin exceder de cuarenta; que se hallan libres del servicio militar activo; que obsevan buena conducta, y que saben leer y

Justificarán también que reúnen la aptitud física suficiente para el buen desempeño del cargo; y a este efecto serán reconocidos por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza, 2 de febrero de 1924.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

Núm. 719. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA	PUEBLOS 2010 PUEBLOS	PLA Peset
	- Additional of Coloredt Addition of the Coloredt Additional of the Colored	1 686
LAZO ANUAL mínimo que cada Ayuntamien-	Escatrón	0
	Fabara	2.
to de los que figuran a continuación debe con-	Farasdués	1.
signar en su presupuesto para 1924-25 y suce-	Farlete	
sivos, para pago de atrasos de contingente	Frago (El)	
provincial.	Fayón	
censtrada antes de spresentasse an	Frasno (El)	1
PLAZO	Fréscano	1
PHEBLOS	Fuentes de Ebro	21
Pe etas.	Fuentes de Jiloea	1.
विविद्धाः इति विद्युवित एका अस्य हो। य कि त्यारी	Gallur	2
panto 523	Ibdes	1
cered 782	Illueca	end.
guarón 3.077	Inogés	CHA!
nzón 1.401	Isurre	
larba 303	Jarque	1.
berite 364	Letux	1.
borge 712	Litago	100
calá de Moncayo 409	Lobera	
Idehuela de Liestos 281	Lucena de Jalón	
famén	Luesia	
mochuel	Luna	2.
monacid de la Cuba 770	Magallón	2.
monacid de la Sierra 2.346	Mainar.	
munia (La) 5.178	Malón	
partir 1.090	Mallén	2.
ninón 2.132	Manchones	AL HER
ión 902	Mediana.	1.
anda de Moncayo	Mequinenza.	2.
disa	Mezalocha	
eca 4.425	Moneya	
uara	Monterde	iene
olchite 6 377	Morés	
lmonte 1 442	Moros	1.
juesca 864	Muela (La)	1:
ordalba 616	Munébrega	1.
ibierca 1.104	Nonaspe	
ijaraloz	Novillas	1.
lbuente	Olvés	
retat	Orera	orig
latayud 12 750	Oseja	128
	Paniza	2.
lmarza	Paracuellos de Jiloca	1 27
mpillo	Paracuellos de la Ribera	3.
	Pedrola	5.
	Pinseque	43
	Pomer	OTTE
	Pozuelo de Aragón	Cit
	Puendeluna	
	Purujosa	1311
	Purroy	2.4
	Riela. Lat. and and an annual section of the of	
	Rodén	
	Rueda de Jalón	2
	Ruesea	1.0
	Santa Cruz de Grio	3.
arte	Sástago	1.8
	Savinán	N SN
	Sediles Sestrica	9
	Talamantes	7.5
ibid de Ariza 402		

offe reclamation already Murapher of play	PLAZO
PUEBLOS	Pesetas.
Terrer	1.335
Tierga	680
Tobed	706
Torralba de los Frailes	435
Torralbilla	335
Torrijo	2.063
Tosos	937
Trasobares	
Used	1.038
Val de San Martín	
Velilla de Ebro	
Velilla de Jiloca	
Vera de Moncayo	
Vilueña (La)	345
Villadoz	464
Villafeliche	939
Villafranca de Ebro	405
Villalengua	1.273
Villanueva de Jiloca	487
Villarreal	439
marroya de la Sierra	4.118
Viver de la Sierra	246
Total	

Zaragoza, 1.º de febrero de 924. — El Presi dente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Num 695.

lesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragosa

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de contribuciones e impuestos en las zonas 1.* y 3.* de Ateca a D. Auspicio Tutor Fraile y D. Antonio Beltrán Cristóbal.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

general.

19

5

0

9

8

5

5

8

5

9

0

Zaragoza, 1.º de febrero de 1924.—El Tesorero, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

Num. 535.

Lecandación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles. Industrial. — Años 1921-22 y 1922-23.

D. Pedro Alonso de Castro, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de / aragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruvo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

· Providencia - No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en rública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de febrero de 1924, a las quince horas del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al pú-blico por pregón y edictos que se publicarán en el

Boletín Oficiat de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación e ha de proceder, son los expresados en la siguiente

elación.

Sucesores de Rizo.

Una casa, sita en el término de Miralbueno, de esta capital, barrio de Hernán Cortés, partida de la Romareda, en la calle del Carmen, nú mero 12, que consta de planta baja y principal, de superficie 195 metros cuadrados, con cubierto destinado a talleres de cerrajería de 450 metros cuadrados; lindante todo ello por su frente o norte con calle del Carmen de dicho barrio; por espalda o sur, con otra calle sin nombre de dicho barrio, por la cual tienen también entrada los talleres; por izquierda o al este, con parcelas números 33 y 44 de doña María del Pilar Delgado y otras, hoy con la finca que inmediatamente se describirá, y por la derecha o al oeste con parcela núm. 35, que también se reseñará y con el núm. 42 de los Sres. Escudero y Delgado.

Capitalización de la misma, 27.500 pesetas. Cargas que graban los inmuebles, 42.750 pe-

Valor para la subasta, los débitos.

Otra finca urbana, situada en los mismos términos, barrio y partida que la anterior, calle sin nombre y sin número, compuesta de tres cubiertos destinados, el primero de 220 metros enadrados, a fundición de hierro; el segundo, de unos 100 metros cuadrados, a fabricación de tornillos y el tercero, de unos noventa y cinco metros cuadrados, a taller de tornería en hierro, y de un corral descubierto de unos 229 metros cuadrados; confronta por su frente o al sur, con calle sin nombre de dicho barrio; por la derecha entrando o al este con parcelas de los Sres. Escudero y Delgado; por la izquierda o al oeste, con la finca anteriormente descripta, y por la espalda o al norte, con calle del Carmen; tiene su entrada por la calle sin nombre.

Capitalización de la misma 16 675 pesetas Cargas que graban los inmuebles, 26.043 pe-

Valor para la subasta, los débitos.

La subasta mencionada tendrá lugar en las oficinas de esta Recaudación sitas en la calle de Goya, número 14, principal, derecha.

2. Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir

mingunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y se admitirán pos-

turas a nombre de tercera persona.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 22 de enero de 1924.-El Recauda-

dor, Pedro Alonso.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 726.

lbdes.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 15 y 16 y 26 y 27 de febrero próximo, y horas de nueve a doce y de las 14 a 17, en su primero y seguns do período respectivamente.

Pasados dichos plazos los morosos incurrirán

en los apremios de Instrucción.

Ibdes, 31 de enero de 1924 - El Alcalde, José Gregorio.

Núm. 727. Salillas de Jalon.

Durante los días 8 y 9 del actual y 25 y 26 del mismo, y horas de ocho a catorce, se recaudará en la Casa Consistorial, en su primero y segundo períodos voluntarios, respectivamente, el cuarto trimestre del reparto general de este Municipio, correspondiente al ejercicio co-

Salillas de Jalón, a 1.º de febrero de 1924. El Alcalde, José María Moneva.

Núm. 717. TO HE OF THE Núm. 717. TO HE OF THE NAME OF THE NAME OF THE SOURCE OF THE SO D. Federico Ladrero Remón, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 26 del actual y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y en el Salón Consistorial, se celebrará subasta, para transferir en arrendamiento las funciones de fiscalización administrativa del arbitrio sobre carnes y derechos de Matadero para el año económico 1924-25, bajo el tipo de diez mil cien pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya

producido reclamación alguna durante el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, estarán de manifiesto en la se-

cretaria del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco per 100 del tipo, o sean 505 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del quince por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres dentro de los cinso primeros días del segundo mes de cada uno de ellos, siendo D. Ricardo Lacosta, vecino de esta villa el Letrado designado para bastantear los poderes en su caso.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentárseme en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbritrio municipal sobre carnes y derechos de Matade ro en el año económico de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Sos, 1.º de febrero de 1924. -- El Alcalde, Federico Ladrero. - D. S. O: El Secretario, Victoriano Almárcegui.

Núm. 669. Ricla.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Médico de esta villa, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, a pagar por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y se anuncia concurso para su provisión, por el tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia; a cuyo fin podrán los solicitantes dirigir sus instancias documentadas a esta Alcaldía dentro del plazo señalado, y una vez finado, se procederá a la provisión de la vacante.

Ricla, a 30 de enero de 1924. — El Alcalde,

R. Aznar.

Núm. 678,

Za

Torrijo de la Cañada,

Con el fin de legalizar el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento, se abre concurso por ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletin Oficial, duraute los cuales se admitirán las solicitades que se presenten.

Torrijo de la Cañada, 1 de febrero de 1924.

El Alcalde, Manuel Martinez.

Nuevo Reglamento de las corridas de toros, all also relinovillos y becerros. A orbas

Precio, 35 centimos. - Certificado, 35 centimos más.

Imprenta del Hospicio.